



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 157 -2021-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 30 JUL 2021

VISTO: el Recurso de Apelación con Expediente N° 2014451-2020 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 650-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN interpuesto por el administrado SANTOS RUFINO MAMANI RAMOS, el Informe N° 658-2020-APS-SGTSV-GDUAAT/MPMN, el Informe N° 470-2020-SGTSV-GDUAAT /MPMN, el Informe Legal N° 404-2020-CEMA-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Informe N° 012-2021-APS-SGTSV-GDUAAT/MPMN, el Informe N° 014-2021-SGTSV-GDUAAT/MPMN, el Informe Legal N° 418-2021-AL.GDUAAT/GM/MPMN y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 16 de febrero del 2020, se impuso al administrado SANTOS RUFINO MAMANI RAMOS, la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 076973, con código M.02 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, infracciones cometidas durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° D6A-612 y que mediante escrito con expediente N° 2005544 el administrado presento sus descargos;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 650-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, declaro INFUNDADA la solicitud de NULIDAD de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 76973 de fecha 16 de febrero del 2020 con código de Infracción M-02, presentada por el administrado: SANTOS RUFINO MAMANI RAMOS; asimismo le IMPUSO sanción que consiste en la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años contados a partir del 17 de febrero del 2020 al 17 de febrero del 2023, en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 76973, conforme a lo establecido en el D.S. N° 016-2009-MTC;

Que, mediante escrito con expediente N° 2014451-2020 el administrado SANTOS RUFINO MAMANI RAMOS interpuso Recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 650-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe N° 658-2020-APS-SGTSV-GDUAAT/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, mediante Informe N° 470-2020-SGTSV-GDUAAT/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante Informe Legal N° 404-2020-CEMA-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Asesor Legal de la GDUAAT solicita información a la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, la misma que es elevada mediante Informe N° 012-2021-APS-SGTSV-GDUAAT/MPMN por el Área de Procedimientos y Sanciones a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 014-2021-SGTSV-GDUAAT/MPMN;

Que, mediante la Ley N° 27181 se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de

Vivienda Taller
Nueva Industria
Mz H Lt Ob.
FOLIO N°
GDUAAT 086
Procesal

Rv Balta N° 20-A





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: *"son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)"*, en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: *"a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)"* y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: *"Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento"*;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"* y de conformidad con el Artículo 220° del TUO de la LPAG, respecto al Recurso de apelación, señala: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"*, por lo que habiendo sido notificado válidamente el administrado con la Resolución de Sub Gerencia N° 650-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el 09 de setiembre del 2020, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, el recurso de apelación interpuesto por el administrado con fecha 17 de setiembre del 2020, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo. Por lo que de acuerdo al Artículo 220° y estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, en el caso de autos, el administrado solicita que se revoque la resolución impugnada, señalando como argumentos de su recurso, entre otros aspectos, básicamente: **a)** Que se declare la nulidad de la Papeleta de Infracción de Tránsito ya que afecta el debido procedimiento, van en contra de la Constitución Política del Perú y los Principios rectores de todo proceso administrativo, tales como Principio de Legalidad, Principio de Debido Procedimiento y Principio de Razonabilidad. **b)** el efectivo policial no cuenta con el curso CANTRA, no era el personal que me intervino in situ. **c)** Se debe aplicar el principio del NOM BIS IN IDEM;

Que, respecto al argumento **a)** señalado por el administrado. Se debe precisar que sobre el particular en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios *"(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...) (fundamento 2° de la sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA/TC). Asimismo en el numeral 2 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto al debido procedimiento, señala: "No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...)". El principio del debido procedimiento tiene su origen en el principio del debido proceso, el cual ha sido ampliamente desarrollado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y está compuesto por una serie de elementos que, en términos generales, se relacionan con la prohibición de indefensión de los administrados. Sin embargo, este principio no se agota en el derecho que asiste al particular de exponer sus pretensiones, sino que también comprende otro tipo de garantías como el derecho de ofrecer y producir prueba, el derecho de obtener una decisión fundada en la que se analicen las principales cuestiones planteadas, entre otros. Para el Tribunal Constitucional, el principio del debido procedimiento supone, en primer término, que todos los administrados tienen derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Asimismo, dicho principio implica que la Administración Pública tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio emitir actos administrativos sin escuchar a los administrados (expediente N° 1628-2003-AA/TC segundo párrafo del fundamento jurídico 6), en este entender no se habría vulnerado el debido proceso, según las normas antes mencionadas, por lo que debe desestimarse dicho argumento;*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936



Que, se debe precisar que respecto al Principio de Legalidad, según el numeral 1 del Artículo 248 del TUO de la LPAG, señala: "Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad", de acuerdo a lo mencionado en el numeral anterior, corresponde conocer, resolver e imponer sanción en materia de transporte a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial por ser la autoridad competente, y que al caso de autos debido a la infracción al tránsito cometida por el administrado, impuesta mediante la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 076973 y frente a la solicitud de nulidad interpuesta por el administrado dicha Sub Gerencia emitió la Resolución de Sub Gerencia N° 650-2020-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, no habiéndose vulnerado el principio de legalidad. Respecto al principio de debido procedimiento, en el numeral 1 del Artículo 329° del TUO del RNT, establece: "Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor (...)", en el caso de autos se inició el Procedimiento Sancionador al administrado mediante la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 076973 con código M.02 de fecha 16 de febrero del 2020, asimismo en el Artículo 331 del TUO del RNT, respecto al derecho de defensa, señala: "No se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al presunto infractor y se emita el dictamen correspondiente con excepción de lo dispuesto en el numeral 1) del Artículo 336 del presente Reglamento Nacional. (...)" y según el Artículo 336° del TUO del RNT respecto al trámite del procedimiento sancionador, señala: "Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 1. Si existe reconocimiento voluntario de la infracción: (...) 2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. (...) 2.2 Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación de la presunta infracción, las Municipalidades Provinciales o la SUTRAN, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento administrativo sancionador. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución. (...) 2.3 Constituye obligación de la Municipalidad Provincial o la SUTRAN el cumplimiento del plazo señalado en el numeral anterior; sin embargo, su vencimiento no exime de sus obligaciones atendiendo al orden público. La actuación fuera del término no queda afectada de nulidad, (...) 3. Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deberá emitir la resolución de sanción de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral anterior procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley.", es por ello que frente a la solicitud de nulidad de papeleta de infracción presentada por el administrado, se advierte que se ha seguido la secuencia del trámite conforme al procedimiento establecido en el TUO del RNT por tanto correspondía ser conocida y resuelta por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, como autoridad competente para emitir la resolución de sanción y concluir el procedimiento sancionador en esta etapa, emitiéndose la Resolución de Sub Gerencia N° 650-2020-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, en este entender no se habría vulnerado el debido procedimiento, ya que su pedido de nulidad, fue encausado y calificado como descargos, no habiéndose vulnerado el principio del debido procedimiento. Con relación al principio de razonabilidad, de acuerdo al numeral 3 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, señala: "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción (...). En el caso de autos la Infracción con código M.2 según el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre previsto en el TUO del RNT, tiene una sanción de "Multa de 50% de la UIT a) Suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años (...)", la misma que no tiene beneficio respecto al importe previsto de acuerdo al numeral 1 del Artículo 336° del TUO del RNT, ni atenuante alguno al caso de autos, y que revisada la sanción impuesta en la Resolución de Sub Gerencia N° 650-2020-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, es la señalada anteriormente, asimismo en el considerando 6 de la Resolución de Sub Gerencia N° 1226-2020-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, señala: "de la consulta revisada al Sistema Informático de esta Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, la misma que se encuentra la multa en estado CANCELADO", por ende no se acredita la vulneración al principio de razonabilidad, por lo que se debe desestimar dichos argumentos;

Que, respecto al argumento b) señalado por el administrado, conforme a los hechos que se describen en el Acta de Intervención Policial (que obra en el expediente) señala: "(...) nos percatamos que se encontraba circulando el vehículo de placa rodaje D6A-612 (...) conducido por el intervenido Santos Rufino Mamani Ramos, el mismo que se encontraba realizando maniobras temerarias (circulando en zigzag) motivo por el cual se intervino y al solicitarle sus documentos personales y del vehículo nos percatamos que al parecer presentaba visibles síntomas de ebriedad así como aliento alcohólico, procediendo a conducirlo a la Comisaría PNP Moquegua para realizar las diligencias de acuerdo a ley (...) a fin que se le practique el examen de dosaje etílico dando como resultado Positivo (...) quedando en calidad de detenido Santos Rufino Mamani Ramos, por el presunto delito contra la seguridad Pública - Peligro Común- Conducir un vehículo en estado de ebriedad (...)", de acuerdo al Artículo 328° del TUO del RNT, respecto al procedimiento ante la presunción de intoxicación del conductor, precisa: "La persona que presuntamente se encuentre



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente¹, es por ello que la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 076973 fue impuesta por un efectivo policial asignado al control de tránsito en la comisaria PNP de Moquegua, circunstancia que también se hace mención en dicha papeleta, toda vez que se contaba con medios probatorios como es el Acta de Intervención y el Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0038-0003068, con registro de Dosaje N° B-001745, con lo que se acredita que la infracción con código M.2 que según el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre contemplado en el TUO del RNT, tipifica: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a los previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", teniendo una calificación de muy grave, una sanción de Multa de 50% de la UIT y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años y como medida preventiva el Internamiento del Vehículo y Retención de la Licencia, asimismo el numeral 1 del Artículo 307° del TUO del RNT precisa: "El grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, será el previsto en el Código Penal²" y que según el Código Penal, dicha infracción es considerada delito, previsto en el Título XII Delitos contra la Seguridad Pública, Capítulo I Delitos de Peligro Común, Artículo 274° respecto a la Conducción en estado de ebriedad o drogadicción, tipifica: "El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro³, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7). (...)". De igual manera el Artículo 88° del TUO del RNT, señala: "Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor⁴. Con respecto a que el efectivo policial no contaba con curso CANTRA, no es una causal para declarar nula la mencionada papeleta, toda vez que la misma fue impuesta teniendo en consideración los medios probatorios antes mencionados, por lo que debe desestimarse dichos argumentos;

Que, respecto al argumento c) señalado por el administrado, la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 076973 con código M.02 es considerada delito según el Código Penal, previsto en el Título XII Delitos contra la Seguridad Pública, Capítulo I Delitos de Peligro Común, Artículo 274° respecto a la Conducción en estado de ebriedad o drogadicción, la tipifica: "El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7). (...)". empero se debe tener en consideración con relación al principio non bis in idem, en donde el Tribunal Constitucional ha emitido pronunciamiento en el expediente N° 2405-2006-PHC/TC, fundamento 11, señalando: "(...) Jes preciso, para que configure infracción del non bis in idem, que exista identidad de sujeto hecho y fundamento, lo que, evidentemente, no concurre en el caso que ahora se analiza; en efecto, no se aprecia vulneración de dicho principio en su aspecto procesal ni mucho menos en su connotación material, debido a que, si bien se investigó preliminarmente al favorecido a nivel del Ministerio Público, emitiendo opinión por la procedencia del principio de oportunidad, la abstención de la acción penal y el archivamiento definitivo de lo actuado en dicha sede, ello no comporta de ningún modo un proceso de carácter sancionatorio; dicho de otro modo, no hubo juzgamiento en su contra. Asimismo, el levantamiento del "Acta de Acuerdo Reparatorio para la Aplicación del Principio de Oportunidad", en la que el beneficiario dio su conformidad a la propuesta, mal puede suponer que con dicho acuerdo o, con lo actuado en dicha sede, se haya manifestado el ius puniendi estatal, puesto que el poder de persecución penal ejercido por el Ministerio Público no configura actividad jurisdiccional; más aún, las resoluciones fiscales no constituyen ius decidendi. Al respecto, tal como este Colegiado sostuvo en la sentencia recaída en el expediente N.º 3960-2005-PHC/TC, "(...) la función del Ministerio Público es requiriente, es decir, postulante y, en ningún caso, decisoria ni sancionatoria, habida cuenta que no tiene facultades coactivas ni de decisión directa para la apertura de instrucción penal", por lo tanto, su accionar, conforme al ordenamiento legal, no comporta amenaza o violación de la libertad personal ni sus derechos conexos, como en el caso de autos, en el que la resolución fiscal cuestionada (fojas 101) no pudo contener contraria decisión, pues distinta determinación excedería las atribuciones que expresamente confiere la ley al Ministerio Público" (subrayado es nuestro), por lo que la aplicación del principio de oportunidad en sede fiscal no configura propiamente actividad punitiva, es decir no equivale a una pena impuesta, siendo así, de existir una sanción administrativa, no se estaría vulnerando el principio non bis in idem, consecuentemente, se debe desestimar el argumento del administrado;

¹ Subrayado y resaltado es nuestro

² Subrayado y resaltado es nuestro

³ Subrayado y resaltado es nuestro

⁴ Subrayado y resaltado es nuestro



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936



Que, mediante Informe Legal N° 418-2021-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado SANTOS RUFINO MAMANI RAMOS, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 650-2020-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado SANTOS RUFINO MAMANI RAMOS, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 650-2020-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el artículo 228.2 literal b) ° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, se notifique al administrado SANTOS RUFINO MAMANI RAMOS, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

ARQ. FRANCISCO C. MARTÍNEZ SIANCAS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL
Y ACONDICIONAMIENTO AMBIENTAL

22